

N°018-2021-MINEDU

Lima, 1 3 ENE 2021

**VISTO:** el Expediente N° 0105680-2020, el Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el Oficio N° 01196-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el Informe N° 00044-2021-MINEDU/SG-OGAJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud ingresada con fecha 07 de octubre de 2019 (Expediente N° 0205030-2019), la señora Guadalupe del Carmen Balta Sevillano, en su calidad de Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Chimbote", solicita el licenciamiento para la adecuación de la referida Institución Educativa como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Chimbote" incluyendo su sede principal ubicada en Urb. Los Héroes, zona de equipamiento metropolitana, Mz C, Lt. 1, distrito Nuevo Chimbote, provincia Santa, departamento Ancash, y los programas de estudios: "Educación Inicial" y "Educación Primaria";

Que, por Resolución Ministerial N° 328-2020-MINEDU de fecha 17 de agosto de 2020, el Despacho Ministerial resolvió desestimar la citada solicitud de licenciamiento, debido a que no se acreditó el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad – CBC I y III, según lo sustentado por la Dirección de Formación Inicial Docente, a través del Informe N° 00976-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID;

Que, con escrito s/n ingresado con fecha 9 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0105680-2020), la señora Guadalupe del Carmen Balta Sevillano, en su calidad de Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Chimbote", (en adelante, la recurrente) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 328-2020-MINEDU, argumentando que: a) En el Informe N° 00976-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID recién se realiza la observación al indicador 3 de la CBC I, lo cual no permitió su subsanación en el procedimiento, indicando que cumple con el citado indicador, y b) Debido a la pandemia no pudo realizar el trámite respectivo en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP, y que acreditó la titularidad del inmueble en el procedimiento;

Que, por Memorándum N° 00472-2020-MINEDU/SG-OGAJ, de fecha 10 de setiembre de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General de Desarrollo Docente – DIGEDD se sirva disponer que la DIFOID emita opinión sobre el recurso de reconsideración;

Que, mediante los Oficios Nºs 154 y 175-2020-MINEDU/DREA/IESPPCH/SA-DG, ingresados el 9 de noviembre y el 16 de diciembre de 2020, respectivamente, la recurrente presentó información complementaria respecto del recurso de reconsideración;







Que, con Oficio N° 01196-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 28 de diciembre de 2020, la DIGEDD remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, a través del cual se emite opinión respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 328-2020-MINEDU;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)". Por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 19 de agosto de 2020, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido:

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, la DIFOID, a través del Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, emite opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 328-2020-MINEDU y su documentación de sustento;

Que, señala la DIFOID sobre el primer argumento de la recurrente, la instrucción del procedimiento obedece a un enfoque de licenciamiento institucional, en virtud del cual se concibe a la Institución Educativa como un todo, de manera que el cumplimiento de las CBC se debe reflejar en toda la oferta educativa solicitada, de manera integral, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, la Ley N° 30512) Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, la Ley N° 30512), y el numeral 5.1.2 de la Norma Técnica denominada "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 227-2019-MINEDU (en adelante, la Norma Técnica);

SERIO DE FOLCE







 $\mathcal{N}^{\circ}$ 0 1 8 - 20 2 1-  $\mathcal{M}I\mathcal{N}E\mathcal{D}\mathcal{U}$ 

Lima, 1 3 FNE 2021

Que, en esa línea, indica que los medios de verificación son revisados de manera integral, realizándose un análisis de aquellos conjuntamente con la información recabada durante la tramitación del procedimiento de licenciamiento, luego de lo cual, en virtud del principio de verdad material y un análisis integral, se determinará si la recurrente reúne las condiciones mínimamente exigibles para la prestación del servicio educativo, siempre teniendo en consideración la finalidad pública inherente al procedimiento de licenciamiento tramitado ante el MINEDU;

Que, en ese marco, la DIFOID precisa que se aprecia que el Informe N° 00976-2020-MINEDU/VMGP/DIGEDD-DIFOID, que sustentó Resolución Ministerial N° 328-2020-MINEDU, contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC por parte de la recurrente. En tal sentido, no contiene observaciones a la información presentada en el procedimiento, que corresponda ser puesta de conocimiento de la recurrente;

Que, en cuanto al segundo argumento, sobre el cumplimiento de las CBC I y III, la DIFOID en el Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID señala en cuanto a la CBC I que los instrumentos de gestión constituyen los documentos técnicos normativos que regulan o planifican los diversos aspectos de la gestión institucional y pedagógica de las EESP, en función a las necesidades de la comunidad educativa. Dichos instrumentos de gestión operativizan la planificación, priorizan el diagnóstico y enrumban el quehacer de la institución como EESP, en forma coherente con la misión y la visión propuesta, concretando las acciones pedagógicas, administrativas y de política institucional en función a las necesidades de Formación Inicial Docente del estudiante y del entorno regional y nacional;

Que, asimismo indica que los instrumentos de gestión constituyen además las herramientas de mejora continua para la gestión del Modelo de Servicio Educativo, en el marco del cumplimiento de las CBC. En tal sentido, para que estos instrumentos tengan un aporte integral con el proceso de mejora continua, es necesario que estén articulados en su diseño e implementación; por lo que se debe evidenciar la coherencia interna de cada uno de dichos instrumentos, así como la coherencia entre ellos, concluyendo que de acuerdo con la evaluación efectuada a la documentación presentada en el recurso, se aprecia que la recurrente ha presentado evidencias del cumplimiento de la finalidad del indicador 3 de la CBC I; por tanto, la recurrente cumple con el referido indicador;

Que, respecto de la CBC III, la DIFOID en el Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, manifiesta que en el procedimiento se observó que el local propuesto no se encontraba saneado legalmente a favor del Ministerio de Educación - Minedu, en tanto se encontraba pendiente el registro de la donación a favor del citado Ministerio, precisando que de la evaluación realizada a los argumentos y documentos presentados en el recurso de reconsideración, la recurrente logró acreditar



la inscripción de la donación a favor del Minedu en la SUNARP, la misma que es declarativa y no constitutiva de derechos, haciendo mención que el saneamiento del local se inició en febrero de 2020 con la publicación de los avisos respectivos conforme a Ley, sin que presente oposición alguna, teniendo que el plazo para dicha oposición venció el 7 de marzo de 2020, esto es, durante el procedimiento de licenciamiento; por lo cual concluye que se cumple con el indicador 16 de la CBC III;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el órgano competente del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, la recurrente ha desvirtuado los fundamentos por los cuales se desestimó su solicitud respecto de las CBC I y III;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 30512 vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, dispone que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad - CBC de los IES y las EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece, entre otros aspectos, que el licenciamiento de los IES o EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación, para lo cual se deberá considerar el cumplimiento de las siguientes condiciones básicas de calidad: a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto; b) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación; c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas; d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo; y, e) Previsión económica y financiera compatible con los fines;

Que, el numeral artículo 56.1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU (en adelante, el Reglamento), establece que el licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la autorización de funcionamiento de un IES o EES público o privado, sus programas de estudios y sus filiales, para la provisión del servicio educativo de la educación superior, cuya vigencia es de cinco (05) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que la otorga, previa verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad;











N° 0 1 8 - 2 0 2 + MINEDU

Lima, 1 3 ENE 2021

Que, los numerales 56.2 y 56.3 del artículo 56 del Reglamento, establecen que el otorgamiento de la licencia no exime a los administrados de garantizar el cumplimiento de las CBC durante la vigencia de la licencia otorgada. Asimismo, dicha licencia no exime de la obtención de las licencias y/o autorizaciones regionales y municipales de compatibilidad de uso y condiciones apropiadas de higiene, salubridad y seguridad en los locales, entre otras;

Que, el artículo 115 de la Ley Nº 30512, establece que la supervisión comprende las acciones destinadas a la vigilancia, monitoreo, seguimiento y verificación, a fin de asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio educativo, de acuerdo a las normativas y políticas nacionales del sector Educación, en las condiciones básicas de calidad de la Educación Superior de los IES y EES públicos y privados, siendo que el Minedu establece los criterios y lineamientos para estandarizar los procedimientos de supervisión;

Que, el artículo 57 del Reglamento señala que las CBC son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de educación superior; su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios y de sus filiales. Dichas condiciones contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley N° 30512 y se desarrollan en la norma que emite el Ministerio de Educación, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para su evaluación;

Que, en ese contexto, con relación al licenciamiento, la DIFOID en su Informe N° 1632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, señala que considerando la evaluación contenida en el Informe N° 00976-2020-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DIFOID que sustenta la Resolución Ministerial N° 328-2020-MINEDU, la recurrente acreditó el cumplimiento de los indicadores 1, 2, 4 y 5 de la CBC I; los indicadores 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la CBC II; los indicadores 17 y 18 de la CBC III; los indicadores 19, 20 y 21 de la CBC IV; y del indicador 22 de la CBC V, de la Matriz de la Norma Técnica de CBC; y al haber acreditado en el recurso cumplir con el indicador 3 de la CBC I, y con el indicador 16 de la CBC III, se verifica que la recurrente cumple con acreditar las cinco (5) CBC, señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 30512. Por tanto, corresponde declarar fundado el presente recurso;

Que, asimismo, la DIFOID señala que corresponde otorgar el licenciamiento como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Chimbote", de la región Áncash, incluyendo dos (2) programas de estudios: "Educación Inicial" y "Educación Primaria", y su sede principal ubicada en Urb. Los Héroes, zona de equipamiento metropolitana, Mz C, Lt. 1, distrito Nuevo Chimbote, provincia Santa, departamento Áncash;







Que, de igual forma, la DIFOID indica que resulta necesario registrar la información del acto resolutivo a emitirse en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, incluyendo el registro de la Directora General, señora Guadalupe del Carmen Balta Sevillano:

Que, en consecuencia, considerando la normativa detallada y teniendo en cuenta lo sustentado por el órgano competente del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, remitido con el Oficio N° 01196-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, corresponde expedir la resolución que otorgue el licenciamiento como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Chimbote", de la región Áncash, que incluye dos (2) programas de estudios: "Educación Inicial" y "Educación Primaria", y su sede principal ubicada en Urb. Los Héroes, zona de equipamiento metropolitana, Mz C, Lt. 1, distrito Nuevo Chimbote, provincia Santa, departamento Áncash;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 096-2017-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que crea y regula el funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)", la cual tiene como alcance, entre otros, a las instituciones educativas de Educación Superior autorizadas o creadas por el Sector Educación. El sub numeral 6.1 del numeral 6 de la misma define al RIE como el registro administrativo obligatorio de naturaleza pública y de carácter desconcentrado en el que se inscriben, como asientos registrales, las situaciones resultantes de los actos administrativos o actos de administración interna que son emitidos por una autoridad competente, que, habiendo sido producidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, crean o autorizan el funcionamiento, o modifican las características esenciales de las instituciones educativas. En este sentido, corresponde disponer el registro de la información académica en el RIE, de acuerdo a lo indicado por la DIFOID;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 394-2020-MINEDU, se aprobaron las Disposiciones para garantizar la calidad del servicio educativo y la protección de los derechos de los estudiantes de IEST e IESP en supuestos de desestimación del licenciamiento. En este sentido, respecto a aquellas carreras profesionales en las que no se haya aprobado el Diseño Curricular Básico Nacional (DCBN) de programas de estudios por parte del Minedu, el sub numeral 5.1 del numeral 5 de la referida norma, dispone que la institución no puede admitir nuevos estudiantes, y que debe cautelar la continuidad de la formación de los estudiantes en curso. Asimismo, referente al caso de las carreras profesionales de las EESP licenciadas que no hayan sido evaluadas en el procedimiento de licenciamiento y que cuenten con DCBN de programas de estudios aprobado, es posible la admisión de estudiantes, en el marco de lo establecido en el sub numeral 5.2 del numeral 5 de la citada Resolución Ministerial;











Nº0 18 - 2021-MINEDU

Lima, 1 3 ENE 2021

Que, lo indicado en el considerando anterior resulta de aplicación en el presente caso, toda vez que de acuerdo al Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el IESP cuenta dentro de su oferta educativa autorizada a las carreras de Educación Secundaria, Especialidad: Ciencia Tecnología y Ambiente; Idiomas, Especialidad: Inglés; Educación Básica Alternativa; y Educación Física, las que cuenta con los DCBN aprobados; y, (ii) cuenta con la carrera de Computación e Informática, que no vino al procedimiento de licenciamiento al no contar con DCBN aprobado;

Que, de conformidad con el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 25 de la Ley N° 30512, corresponde a este Despacho Ministerial expedir la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Guadalupe del Carmen Balta Sevillano, en su calidad de Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Chimbote", contra la Resolución Ministerial N° 328-2020-MINEDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Otorgar el **LICENCIAMIENTO** institucional como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Chimbote", de la región Áncash, incluyendo dos (2) programas de estudios: "Educación Inicial" y "Educación Primaria", y su sede principal ubicada en Urb. Los Héroes, zona de equipamiento metropolitana, Mz C, Lt. 1, distrito Nuevo Chimbote, provincia Santa, departamento Áncash; conforme a lo detallado en los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución; por el periodo de cinco (5) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, proceda a anotar en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, la información referente a la presente Resolución Ministerial, incluyendo el registro de la señora





Guadalupe del Carmen Balta Sevillano, en calidad de Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Chimbote", de acuerdo a la información que le proporcione la Dirección de Formación Inicial Docente.

Artículo 4.- DISPONER, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 394-2020-MINEDU, que (i) respecto de las carreras Educación Secundaria, Especialidad: Ciencia Tecnología y Ambiente; Idiomas, Especialidad: Inglés; Educación Básica Alternativa; y ducación Física se continúe ofreciendo los servicios educativos vinculados con las carreras no licenciadas, pudiendo admitir alumnos, de acuerdo a lo señalado en el sub numeral 5.2 del numeral 5 de la citada Resolución Ministerial; y, (ii) sobre la carrera de Computación e Informática, no podrá admitir nuevos estudiantes, en tanto no cuenta con un Diseño Curricular Básico Nacional – DCBN de programas de estudios aprobado, de conformidad con el sub numeral 5.1 del numeral 5 de la referida norma.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Chimbote", la presente Resolución, así como el Informe N° 01632-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y el Informe N° 00044-2021-MINEDU/SG-OGAJ, conforme a Ley.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (http://www.gob.pe/minedu).

Registrese y comuniquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA Ministro de Educación

SACIÓN SA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

#### **ANEXO 1**

#### **PROGRAMAS DE ESTUDIOS**



N°	PROGRAMA DE ESTUDIOS	NIVEL FORMATIVO	MODALIDAD	DURACIÓN	TOTAL DE CRÉDITOS	TOTAL DE HORAS	LOCAL
P01	Educación Inicial <sup>1</sup>	Profesional	Presencial	10 (diez) periodos académicos	220	4800	001
P02	Educación Primaria <sup>2</sup>	Profesional	Presencial	10 (diez) periodos académicos	220	4800	001



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De acuerdo al DCBN 2019

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De acuerdo al DCBN 2019

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

#### **ANEXO 2**

#### LOCAL



LOCAL	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN
001	Nuevo Chimbote	Santa	Ancash	Urb. Los Héroes, zona de equipamiento metropolitana, Mz C, Lt.

